

**Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-145**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de **JERONIMO GOMEZ** contra **COLPENSIONES** informando que el 11 de octubre de 2022 venció el término de traslado de la demanda y la misma fue contestada en tiempo por la demandada. Adicionalmente, la parte demandante allega reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 29 al 49 del archivo *030ContestacionColpensiones* del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 28 del archivo antes mencionado.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal presenta REFORMA DE LA DEMANDA (archivo N.31ReformaDemanda del expediente digital) la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia, se dispone ADMITIR la misma y de ella se corre traslado por el término de cinco (05) días para su contestación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy junio 28 de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e623301f658b6b35271d1b9a1bf59029a07e0b8ca8b76f61bc41f1f5c82ace5**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00419*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el proceso ordinario laboral, informando que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A presenta recursos y que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS dio cumplimiento a la orden emitida en providencia anterior y se encuentra pendiente por resolver contestación. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO***  
***Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)***

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el 3 de mayo de 2022, la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS acusó de recibo la comunicación efectuada al correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivo *17Acusecolfondos*) por lo que el término para contestar la demanda feneció el día 19 de mayo de 2022 y la demandada aportó escrito de contestación el 16 de mayo de 2022.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, conforme poder conferido mediante escritura pública, como se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal de folios 5 a 77 del archivo 29Subsanacioncontestaciondemandacolfondos del expediente digital.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Por otra parte, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de mayo de 2023 que negó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Argumenta la recurrente que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y en razón de las mismas puede la AFP exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, devolviendo la aseguradora la prima pagada como contraprestación legal por el seguro contratado; lo cual en su sentir justifica el llamamiento en garantía solicitado.

Para resolver, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandada Skandia en cuanto solicita vincular al trámite del proceso a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que como se indicó en auto anterior, en sentir de esta juzgadora no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.G.P. y el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, pues si bien se allegaron las pólizas de seguro suscritas entre SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. también lo es que estas no tienen relación directa con las

pretensiones de la demanda sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta a la Jurisdicción Ordinaria, sin que en manera alguna implique que se está resolviendo de fondo la solicitud del llamamiento pues simplemente se analizan los requisitos formales contenidos en la citada norma, razones suficientes para no reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023.

Como quiera que la demandada SKANDIA también interpone recurso de apelación y que el mismo se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL. Por secretaría remítase el expediente digital.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b408f5d641082bb13ec1d8571cedfc7ee42de61ff14bcc6091a694a9277cd36**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Exp. 327-2019**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.  
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandante aporta solicitud de entrega de títulos y de ejecución. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario la certificación de pago de costas allegada por Colpensiones (archivo N. 23CertificadoPagoCostasColpensiones del expediente digital) con la que se acredita el pago de la condena en costas impuesta en sentencia del 14 de julio de 2021.

Por otra parte, en consideración a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que en el sistema electrónico Depósitos judiciales, se encuentran depósitos judiciales Nos. 400100008594197 constituido por valor de \$600.000, 400100008595776 constituido por valor de \$1.600.000 y 400100008855134 constituido por valor de \$600.000, a favor de la demandante. Por lo que se dispone la entrega de los depósitos judiciales antes señalados a la señora **CARMEN YADIRA GALEANO REYES identificada con C.C N. 37.314.189.**

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Teniendo en cuenta la entrega de títulos ordenada, el despacho no dará trámite a la solicitud de ejecución presentada.

Una vez entregados los depósitos judiciales, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy junio 28 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b35e03ce34914a9ca8f1ad84d7234eb65fd62998a5455370a1c433a9f9fbcc**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **CARLOS MANUEL SANABRIA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A**, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **PORVENIR S.A, COLPENSIONES y PROTECCION S,A** presentaron escrito de contestación a la demanda los días 11, 17 y 21 de noviembre de 2022 respectivamente, sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, en las referidas fechas, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S de la J, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines del poder conferido en escritura pública N. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible a folios 111 a 144 del archivo N. 12Contestacionporvenir del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 42 a 62 del archivo N. 13ContestacionDemandaColpensiones del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional No. 289.256 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 2 del archivo antes mencionado.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a la doctora LISA MARIA BARBOSA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S de la J. conforme escritura pública N. 1115 del 21 de octubre de 2019, visible a folios 27 a 34 del archivo N. 14ContestacionDemandaProteccion del expediente digital.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s. y de ser posible audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DEL DÍA LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87de32e8d9f2e8a99522dc9afe2bf666def1d2f50fbe18be6911d362d366a1**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2020-257**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **LEIDY YINETH TELLEZ ARRIETA** contra **BANCO DE BOGOTÀ y MEGALINEA S.A.**, se allegó renuncia al poder por parte del apoderado de MEGALINEA S.A. Adicionalmente, no fue posible remitir el expediente al Juzgado 46 laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** en calidad de apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Por otra parte, advierte el despacho que si bien es cierto en el inciso tercero de la providencia anterior se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, también lo es que no es necesario enviar el proceso al referido despacho como quiera que los 82 expedientes que fueron solicitados a este juzgado ya fueron remitidos, por lo que se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso **TERCERO** de la providencia de fecha marzo treinta y uno (31) del año que transcurre.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE.**

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o direcciones de testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv

 <p><b>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÀ D.C.</b> Hoy junio 28 de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102 <b>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9edc7c93859f220d78f21b9589e698eac87ba004959a53bc54255322beae8**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP 0286- 2020**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **COLPENSIONES** contra el señor **CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para analizar la viabilidad de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. T y la S.S, sin embargo el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 28 de julio de 2020 el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, remitió por jurisdicción y competencia la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de acuerdo con los siguientes argumentos: *“de lo anterior se concluye que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto la parte actora laboró en calidad de trabajador de la empresa privada y no acreditó que haya sido empleado público, tal y como se desprende la certificación visible a folio 47 del expediente, por ende, dicha situación fáctica excluye la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral;...”*

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“Declarar la nulidad de la Resolución 123233 del 14 de octubre de 2010, por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO y la Resolución 12861 del 12 de abril de 2011, por medio de la cual se modificó la efectividad de la pensión reconocida y se ordenó el pago de retroactivo pensional.*

*Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO no tiene derecho a la mesada pensional que está devengando”.*

A título de restablecimiento solicitó:

*“Ordenar al señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO el reintegro del mayor valor cancelado por concepto de mesada pensional de los últimos tres (3) años, en aplicación a la prescripción trienal.*

*Ordenar al señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.”*

Así las cosas, tenemos que la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad demandando sus propios actos, esto es las resoluciones 123233 del 14 de octubre de 2010 y 12861 del 12 de abril de 2011 ante la imposibilidad de obtener por parte del particular consentimiento para revocar sus actos por vía administrativa.

Conforme lo anterior, en el presente asunto la entidad demandante no pretende discutir o poner en consideración la calidad que ostenta el afiliado, sino que se declare la nulidad del acto administrativo por ella proferido, ordenando al demandado la devolución de las sumas pagadas con ocasión del derecho reconocido en las resoluciones objeto de control.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo establecido en el artículo 138 ibidem: *“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*

Y lo señalado en el Artículo 97 ibidem: *“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”*

*Por lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme las pretensiones de la demanda lo procedente es solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante a través del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

*“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.*

*En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.*

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

*“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia no queda otra alternativa que **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias de fecha 19 de abril, 4 de junio y 3 de diciembre de 2021 mediante las cuales se aprehendió el conocimiento de la demanda, se inadmitió la misma y se procedió a su admisión, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



Firmado Por:  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376431c63c2820b7a886163b4f4a1d36c275c82186a3a1fc37d12cfe3f04a5a8**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **SERGIO ANDRES LOZADA SILVA** contra **BANCO DE BOGOTÀ y MEGALINEA S.A.**, se allegó renuncia al poder por parte del apoderado de MEGALINEA S.A. Adicionalmente, no fue posible remitir el expediente al Juzgado 46 laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** en calidad de apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Por otra parte, advierte el despacho que si bien es cierto en el inciso quinto de la providencia anterior se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, también lo es que no es necesario enviar el proceso como quiera que los 82 expedientes que fueron solicitados a este juzgado ya fueron remitidos, por lo que se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso QUINTO de la providencia de fecha marzo treinta y uno (31) del año que transcurre.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE.**

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy junio 28 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e996eaf1c8a6eaf5bf8abdde4cbb1cab65386ea3d664980d188930790ea3e0**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 2019-167**

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **ERISINDA MONTAÑO AHUMADA** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencias de fecha 21 de octubre de 2021 **a cargo de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y a favor de la demandante y 31 de agosto de 2022 **a cargo de la demandada COLPENSIONES** y a favor de la demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

COSTAS -0-

**AGENCIAS EN DERECHO**

Primera instancia numeral QUINTO

A cargo de AFP COLFONDOS \$1.000.000.00

Segunda Instancia

A cargo de COLPENSIONES \$1.000.000,00

**TOTAL... \$2.000.000,00**

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).**

Adicionalmente, se encuentra pendiente por resolver solicitud de copias auténticas y solicitud realizada por el Procurador Judicial I. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
Bogotá, D. C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otra parte, una vez en firme el presente auto por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (archivo 10 del expediente digital), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P. Para la toma de las copias podrá el apoderado acercarse al juzgado de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm

a 5:00 pm, sin cita previa y una vez en firme la providencia las mismas se autenticarán.

Por secretaría remítase copia de la presente providencia al doctor EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO Procurador Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Bogotá y dese respuesta a la comunicación remitida.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a706497ed060200f0296ab25bf2d5031270734e512ca664fcb6b9da2aa781**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 00512- 2021**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá. D.C. marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral instaurado por BENJAMÍN RINCON MARTÍNEZ y DIANA BRIGITH RINCON MARTINEZ contra CONSERJES T&T LTDA, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C. junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por cuanto las partes llegaron a una transacción (archivo *09SolicitudTerminacionProceso* del expediente digital), no obstante, previo a verificar la viabilidad de dar trámite a la petición, se REQUIERE al apoderado de la parte actora a fin que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar acuerdo transaccional firmado también por el señor BENJAMÍN RINCON MARTÍNEZ como quiera que el aportado solo fue suscrito entre la demandada y la señora DIANA BRIGITH RINCON MARTINEZ, además, las respectivas firmas deberán tener nota de presentación personal.

Vencido el término indicado con antelación, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**LA JUEZ,**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy junio 28 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d00ef98f95ea9e4a64b265d29bfb7efbda16ff6072e3ec40a6a242e28959c3**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 - 107

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUIS FERNANDO RICO BUENO** contra la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, recibida por reparto el 06 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho. Finalmente, como quiera que en el PODER se transcriben las mismas pretensiones y con los mismos errores señalados, deberá modificarse también.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar las pruebas documentales que enuncia en los numerales 7 y 31 del acápite "RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA", por cuanto no obran en el expediente. Adicionalmente, sírvase relacionar como pruebas en el escrito de la demanda, los documentos de folios: 75 y 76 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por por **LUIS FERNANDO RICO BUENO** contra la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGS

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec01b934b6f84c339dbb8b63972febef9928402520ffaab6a85fe12a07f25a**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo Laboral. No. 2023 -194*

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
*mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)*

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso de la referencia fue compensado como ejecutivo y el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de título y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo se evidencia que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando entrega de título y archivo del proceso, por lo que se procede a verificar el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encontrando el depósito judicial No. 400100008608456 constituido por valor de \$500.000.00, a favor de la parte ejecutante, por lo que se dispone la entrega del depósito judicial antes indicado al señor JAIRO VALBUENA identificado con la C.C N. 19.234.589 o en su lugar al Dr. OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES identificado con C.C N. 87.713.262 y T.P N. 127.785 del C.S de la J, de conformidad con el poder visible a folio 136 del archivo N. 01Expedientedigitalizado contenido dentro de la carpeta de primera instancia. En el expediente déjense las constancias del caso y por secretaría efectúense las diligencias pertinentes en el portal transaccional.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la suma de dinero que se ordena entregar al demandante o su apoderado se cumple el pago total de la obligación solicitada, por lo que se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 de junio de 2023</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102</p> <p><b>YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39980ef295df1c539dcedf352f49641884f8208c17410ccc41a81986b65d4dd**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 0374-2017**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez informando, que Bancolombia allega respuesta al oficio librado y el apoderado de la parte ejecutante solicita le sea entregada la respuesta emitida por el banco. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta allegada por BANCOLOMBIA visible a folio 237 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital en donde indica que fueron congelados los saldos de la cuenta de la demandada COLPENSIONES y que solamente se pondrán a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia, se advierte a la entidad financiera que el límite del embargo decretado es de \$1.779.739 que es la suma que corresponde a los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales debidas, pues los restantes \$300.000 corresponden a la condena en costas del proceso ejecutivo, como se verifica en el auto del 11 de septiembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se libre comunicación a BANCOLOMBIA informando que la medida cautelar de embargo tiene como sustento una sentencia ejecutoriada con fundamento en la cual se libró mandamiento de pago y que la misma procede respecto de los dineros que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pues con ellos se garantiza una obligación de carácter pensional, como se explicó en el auto del 18 de septiembre de 2020, por lo que debe hacerse efectivo el depósito de los recursos embargados en la suma \$1.779.739 como se indicó con anterioridad. **Líbrense comunicación anexando copia del presente auto, proceda la parte ejecutante a su diligenciamiento y trámite.**

En cuanto a la solicitud del demandante de que le sea entregada la respuesta emitida por BANCOLOMBIA se ordena por secretaría compartir el link para acceder al expediente digital en cuyo folio 237 se observa la referida respuesta.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

mijis



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb28333ff20ff43b525cb0350f996e197cd9475755ac1e226fce7fcd2383918**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**